



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190025500
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGÁN
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado general Nación-MEN-FOMAG¹, y el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de la Fiduprevisora S.A realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

La señora NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGAN, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 05 de junio de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 1134 del 15 de diciembre de 2017.

La demanda fue admitida en auto de fecha 07 de mayo de 2019, el día 14 de noviembre de 2019, la entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones, de manera extemporánea según constancia secretarial de fecha 2 de septiembre de 2019; mediante auto del 30 de junio de 2020, el Despacho consideró que el presente asunto cumplía con los requisitos para dictar sentencia anticipada, en consecuencia, concedió el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, termino dentro del cual se pronunciaron la parte actora, la entidad demandada y el Ministerio Público presentó concepto.

¹ Archivo 12 Correo Remite Solicitud Fomag Terminación Proceso, Expediente Digital.

El día 14 de agosto de 2020, se profirió fallo de primera instancia en virtud de cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto negativo por falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la petición presentada por la señora NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGÁN, el 05 de junio de 2018 y, en consecuencia, DECLARAR su nulidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la señora NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGAN, por concepto de sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$12.261.154,23) correspondientes al período comprendido entre el 18 de noviembre de 2017 y el 26 de febrero de 2018”, Fallo que quedó ejecutoriado el día 1 de septiembre de 2020.

El día 21 de agosto de 2020, encontrándose el medio de control en trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada y la parte actora allegaron solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

“De manera respetuosa solicitamos al Despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción”.

El día 31 de agosto la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

En auto de fecha 8 de febrero se solicitó a las partes que allegaran los documentos que soportan el negocio jurídico y acreditan el pago de la obligación, aportando para tal efecto la Resolución No. 013878 del 28 de Julio de 2020 “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Comoquiera que, la figura jurídica de terminación del proceso es una facultad predicable del ejecutante, se adjuntaron los documentos que acreditan que las partes transaron el litigio, han solicitado dar por terminado el proceso y, en virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades otorgadas las de “recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso²”, se accede a la petición presentada por la entidad demandada y la actora.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, ordenándose el archivo del medio de control, con la advertencia que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

² Pág. 12 -13 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLÁRESE** terminado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado judicial por **NANCY BONIFACIA LOPERA BARRAGAN** contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc0de28d77aad737a55d664fa9b66b25dedad659692b1de2f14e201d71de3c5

Documento generado en 27/08/2021 09:33:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190026900
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCA ELISA NOPAN JOVEN
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones por pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A, presentado por la apoderada de la parte actora el día 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora FRANCA ELISA NOPAN JOVEN, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 11 de julio de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 1133 del 15 de diciembre de 2017.

Encontrándose el medio de control de la referencia corriendo términos de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020, presentó desistimiento de las pretensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021; termino que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) (Negrilla del despacho)*

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, en ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso y que se haya presentado por quien está facultado para hacerlo, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado, mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) proferido por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676), ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

“(...)”

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i). - las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el caso concreto, no hubo oposición del desistimiento de las pretensiones, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64506565d6578854fb2b214c2373d6eae960ea21d3d0dda718c4c122bd3cfb4

Documento generado en 27/08/2021 11:46:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190027600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA LUCIA ORTIZ MENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante judicial en la defensa de los intereses de la Nación-MEN-FOMAG¹, y el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la sanción moratoria por parte de la Fiduprevisora S.A realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

La señora ANA LUCIA ORTIZ MENA, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 01 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0181 del 22 de septiembre de 2015.

La demanda fue admitida en auto de fecha 21 de mayo de 2019, el FONDO, notificada la NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio. En auto del 2 de diciembre de 2019 se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En auto de fecha 17 de julio de 2020, este Despacho consideró que el presente asunto cumplía con los requisitos para dictar sentencia anticipada, en consecuencia, concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual se pronunciaron la demandada y el Ministerio Público, emitió concepto.

¹ Archivo 18 Solicitud terminación del Proceso por transacción, Expediente Digital.

El día 28 de agosto de 2020, se profirió fallo de primera instancia en virtud de cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto negativo por falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la petición presentada por la señora ANA LUCÍA ORTÍZ MENA, el 1 de agosto de 2018 y, en consecuencia, DECLARAR su nulidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la señora ANA LUCÍA ORTÍZ MENA, por concepto de sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.412.955,73) correspondientes al período comprendido entre el 23 de julio de 2015 y el 30 de diciembre de 2015” .

El día 23 de septiembre de 2.020, encontrándose el medio de control en trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada y la parte actora allegaron solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

“De manera respetuosa solicitamos al Despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción”.

En auto de fecha 30 de julio de 2021, se solicitó a las partes que allegaran los documentos que soportan el negocio jurídico y acreditan el pago de la obligación, No obstante, obra en el expediente digital el contrato de transacción. Pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019).

El día 6 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora, presentó desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión efectuada por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Comoquiera que, la figura jurídica de terminación del proceso es una facultad predicable del ejecutante, se adjuntaron los documentos que acreditan que las partes transaron el litigio, han solicitado dar por terminado el proceso y, en virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades otorgadas las de “recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso²”, se accede a la petición presentada por la entidad demandada³ y la actora⁴.

² Pág. 12 – 13 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital.

³ Archivo 9. Solicitud Fomag terminación del proceso.

⁴ Archivo 14Solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, ordenándose el archivo del medio de control, con la advertencia que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLÁRESE** terminado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado judicial por **ANA LUCIA ORTIZ MENA** contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a31b3a7ffd72e3d6b0d88a82798ddaf6a9ba0976a91dacc58180aae229c715

Documento generado en 27/08/2021 09:33:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190027800
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA MEJIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante judicial en la defensa de los intereses de la Nación-MEN-FOMAG¹, y las solicitudes de terminación realizadas por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA MEJÍA, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 01 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0719 del 26 de septiembre de 2017

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 se admitió la demanda, ordenándose lo de Ley; notificada en debida forma, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO guardó silencio. En auto del 2 de diciembre de 2019 se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En virtud del auto de fecha 17 de julio de 2020 y con ocasión a la expedición del Decreto No. 806 de fecha 4 de junio de 2020 por el Gobierno Nacional, el Despacho resolvió correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales toda vez que, conforme al numeral 1° del artículo 13 ibídem, el presente asunto cumple con los requerimientos allí expuestos por

¹ Archivo 09 Solicitud terminación del Proceso por transacción, Expediente Digital.

cuanto no se ha surtido la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El día 28 de agosto de 2020, se profirió fallo de primera instancia en virtud de cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto negativo por falta de respuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la petición presentada por la señora MARIA EUGENIA MEJÍA, el 1 de agosto de 2018 y, en consecuencia, DECLARAR su nulidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la señora MARÍA EUGENIA MEJÍA, por concepto de sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la suma resultante de la liquidación que le corresponde efectuar, y conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia”.

El día 3 de septiembre de 2.020, encontrándose el medio de control en trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso en los siguientes términos:

“(…) Mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del CPACA”.

Mediante autos de fecha 8 de febrero de 2021 y 30 de julio de 2021, se solicitó a las partes que allegaran la totalidad del contrato de transacción suscrito entre las partes el día 14 de agosto de 2020 y los anexos que conforman el negocio jurídico.

El apoderado de la entidad demandada mediante correo de fecha 4 de agosto de 2021, indica remitir los anexos del contrato de transacción celebrado entre las partes objeto de esta Litis, sin que fueran adjuntados, reiterando la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Comoquiera que, la figura jurídica de terminación del proceso es una facultad predicable del ejecutante, y tanto la parte actora, como la entidad demandada han solicitado dar por terminado el proceso y, en virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades otorgadas las de “recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso²”, se accede a la petición presentada.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, ordenándose el archivo del medio de control, con la advertencia que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

² Pág. 14 -16 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente Digital.

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLÁRESE** terminado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado judicial por **MARIA EUGENIA MEJIA** contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - Por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor y, en caso de existir, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a1e38c4f67d4a219eac2d61daae8b8323acef8a9c89b13fde07b3428ad509c

Documento generado en 27/08/2021 09:33:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190036100
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRYAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones por pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A, presentado por la apoderada de la parte actora el día 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora MIRYAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 01 de octubre de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 0551 del 16 de julio de 2018.

Encontrándose el medio de control de la referencia corriendo términos de ejecutoria de la sentencia, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020, presentó desistimiento de las pretensiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021; termino que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) (Negrilla del despacho)*

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹

La norma y la jurisprudencia en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, en ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso y que se haya presentado por quien está facultado para hacerlo, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado², ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

“(...)”

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i). - las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el caso concreto, no hubo oposición del desistimiento de las pretensiones, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9eadb7d24cb5e5399942a89109b7157ca5b0012b63bd10f9642b7241091d843

Documento generado en 27/08/2021 11:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00263-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: MAURICIO PELAEZ HERNÁNDEZ
lexiusjuridicos@gmail.com
wilmar2co@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

El día 14 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud de que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c90099f176c43d6045e31fcb6a6a5493e4136da3c5fa9e85b3b7a94214d610c**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00057-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON JAVIER MOPÁN TIQUE
javi-movar1@hotmail.com
Demandado: JULIÁN SOSA ROMERO
jsosar@cendoj.ramajudicial.gov.co
erianoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
gchalao@cendoj.ramajudicial.gov.co
ycastrros@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago, este Despacho **ORDENA** oficiar a la Oficina de Recursos Humanos de Ibagué de la Rama Judicial para que se sirva informar el domicilio y correo electrónico de notificaciones judiciales autorizado por el señor Julián Sosa Romero, para tal efecto. De igual manera, se **REQUERIRÁ** al correo institucional del ejecutado, para que se sirva informar los datos personales mencionados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2757da2829dce50385d1c9e1a5080dce75c335fd3db93b714dee575eee0720

Documento generado en 26/08/2021 04:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00070-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
josedavid122008@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En auto del 17 de febrero del 2.021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y este Despacho profirió la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de YILMER TAPIERO HERRERA Y OTROS, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de sus mandantes, con fundamento en las sentencias del 13 de agosto del 2.014 y 18 de junio del 2.015, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2012-00326-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor YILMER TAPIERO HERRERA el equivalente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000), por concepto de “*perjuicios morales y daño a la salud*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- A favor de los señores AMILCAR TAPIERO GUZMÁN y LUZ MILA HERRERA BERMÚDEZ, el equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.
- A favor de YULEINY TAPIERO HERRERA y YENIFER TAPIERO HERRERA el equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750) para cada una, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO.- CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON JAVIER MOPÁN TIQUE para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50b70c2e4848958557bd84a6c3405261553943aeed401956dca2a0d3db091f6

Documento generado en 26/08/2021 04:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00144-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMANDA DÍAZ CALDERÓN Y OTRO
linerosabogados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 30 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9d12517f28a7f283c59bbef4bf71abcb4c74ecc7a80d0d3d69d40d6d9722d**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00572-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: EDWAR ROBER ROJAS CRUZ Y OTROS
torresdelanossa@hotmail.com
abogadorobin@hotmail.com
edwarrojasacruz8@hotmail.com
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 16 de abril de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79768d221a0b14e8e106dc538a40f4782bd8caf37f5129c338b66a0cc4920d5f**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00149-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO HERRERA PÉREZ
guihe_perez@hotmail.com
forleg@hotmail.com
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Litisconsorte Necesario: CARLOS ORTIZ VARGAS
cortizvargas@hotmail.com
nacf182@hotmail.com

El día 23 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la entidad demandada y el litisconsorte necesario, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el litisconsorte necesario en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y el litisconsorte necesario, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44c4b3e426e56b29ce0bdf3eca75081c057af0962fa
e18db74f57e9716816cd**

Documento generado en 22/08/2021 08:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VALERIA TARAZONA GARCÍA
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
consultores.interalianza@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 28 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, los apoderados de la parte actora y la entidad demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2.021;

lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47422bc5c15de7168c65cf336f09f3d16df6785acc9c5615a90c2283a8b714c**
Documento generado en 22/08/2021 08:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18-001-33-33-001-2017-00610-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARNULFO DE JESUS GIL PENAGOS.
varonortegaasociados@gmail.com
Demandado: E.S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

El día 19 de Julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de Julio de 2.021;

lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de Julio de 2.021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14412bd27f5098673a83471f5bc87793d930f095ac4e9cd186f63f45a3772d4b**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00611-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTEBAN HUERTAS MARENTES
abogados.sas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 11 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.021; lo anterior, en

virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Obra en el expediente el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.633 y T.P 222.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus intereses, a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho GIOVANNA MARITZA ARIZA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.140.633 y T.P 222.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus intereses, a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c249b55f513b4eeac683e9968175961992b416f46a3b752f6e8fc2c630e319e6**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo20PoderJuzgado, del expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARILUZ ROMERO HERNÁNDEZ
pedrovelandiaperez@gmail.com
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
info@contraloriadelcaqueta.gov.co
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
emedina@contraloriadelcaqueta.gov.co

El día 30 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2abdd3ec6fd4bebbcbeab8b9b98b6c2a7151d66ed80aeacf8020bf6716125**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: HERNANDO ZAMBRANO CUELLAR Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

El día 11 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)”*.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0fce2c04e13b24cbd05af5c603e6e29f9da8b46bfaf2867a36de50a883854c**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00225-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDDIE ALBERTO SOTO IQUIRA
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 15 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora y la entidad demandada interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado y sustentado en debida forma por la apoderada de la parte actora¹ y la entidad demandada² en contra

¹ 25MemorialRecursoActora, expediente digital.

de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora y la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a56cdc4bf32745fa6c9d811ee632983eda5e69d3508abb4466f51c94d01452**
Documento generado en 27/08/2021 10:44:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00257-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDISON ANDRÉS VÁSQUEZ BETANCUR
lumaco54@gmail.com
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 14 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecea385838f2861ad820f1caa03c6ec7d538ac51bd847712e1937846255054c**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00659-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS NUBIA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
lamlabogado@hotmail.com
oemo_abogados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 14 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”
Subrayado por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f01f92bb191d7a386255ad1b94317bb30778d1fe43440c7f1ad07e9ed93b5e**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00815-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER QUIROGA SALINAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El día 11 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)”
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en

consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Obra en el expediente la sustitución del poder otorgado por el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cca4c954fff2ca33bddfa79546b02baa9fa39dfd17b22d58ab2ea991536ff**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo12PoderFiduprevisora, del expediente digital.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00837-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL SOTO JACANAMIJOY Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El día 11 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los actores en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e76fde888cdcfa012ef247fa209292e5d27bc4defdd5ab34adcffa9411ca2**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO JOSÉ ROSSI DÍAZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El día 28 de mayo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, los apoderados de la parte actora y la entidad demandada, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2.021;

lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo 2.021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17533314b83911c3e25cb90c14ae2b9e40c505b410fe14e780c1cb537a42f12d**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00168-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLEVER ANDRÉS VERA
nacf182@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 6 de abril de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de abril de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora, en contra de la sentencia de fecha 6 de abril de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7a640fd7dd0af65a790ae5f983ba32dc55327e4af09c60a47cd31314a39df**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00169-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: EDUARD MAURICIO FORERO RODRIGUEZ
nacf182@hotmail.com
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 16 de abril de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de abril de 2.021; lo anterior, en virtud de que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d40ba77c2de1f1e372fdabbb80737e4dbeb476b6810f08d6ab06355031e308**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00412-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELCY PERDOMO GÓMEZ
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El día 9 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”
Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 9 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ce89d517a073f22e40fbc1b1e258f2607622736b9a
71a6418127ef49e9cb4a**

Documento generado en 22/08/2021 08:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00417-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO AGUDELO RODRIGUEZ.
clgomezl@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El día 15 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad

demandada y la parte actora en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.021, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478f7549339744754e210d9f7361a5a053e794daee8f180613b47a73c5437a08**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120190043600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERSY MAGNOLIA BONILLA BONILLA
linacordobalopezquintero@gmail.com
lina.cordoba@lopezquintero.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones por pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A, presentado por la apoderada de la parte actora el día 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora BERSY MAGNOLIA BONILLA BONILLA, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 16 de agosto de 2018 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 000301 del 12 de febrero de 2018.

El día 30 de octubre de 2020, se profirió fallo concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la decisión fue notificada el día cuatro (4) de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte actora, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2020, presentó desistimiento de las pretensiones, según constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2021, este trámite se surtió dentro del término concedido a las partes para presentar el recurso de alzada, es decir que aún no se había puesto fin a la instancia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021; termino que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021.

¹ Archivos 14 y 15 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) (Negrilla del despacho)*

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.²

La norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de abandonar sus pretensiones antes del fallo que ponga fin al proceso, en ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso y que se haya presentado por quien está facultado para hacerlo, en el caso concreto obra poder donde se le confiere la facultad de desistir a folio 11 y 12 del cuaderno principal³, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado⁴, ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

² Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

³ Archivo 01Cuaderno Principal, expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i). - las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el caso concreto, no hubo oposición del desistimiento de las pretensiones, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48554a76f207a9dcad5d9eca4c2710fc5f8e5d584607578e4502dc3b6d2016e9

Documento generado en 27/08/2021 11:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00742-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REINER ANTONIO CHAVERRA PEREA
nacf182@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El día 18 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daab49c37e908caa9a648fa44e37e92a32b36ae44ed400e8e6b5a5f2d3f33ff**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00841-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: ALVARO MOLINA LONDOÑO
dirujilegal@yahoo.es
Demandado: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

Procede el despacho a darle efectos jurídicos a la contestación de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada a través de correo electrónico, el día 4 de marzo de 2021 allegó la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301 del código General del Proceso, establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que

la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. “

Teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de contestar la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma tiene conocimiento del medio de control instaurado en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, en donde la parte demandada contestó la demanda, sin haberse notificado, inocuo resulta realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones formuladas en su contra.

Lo anterior, se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respeto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste, el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Al respecto la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que “a no ser que de manera evidente el término, relacionado con los derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos constitucionales. “Por lo anterior, el juez constitucional no está “llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.”

(...)

Esta corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción del debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas s fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

¹ Sentencia C-371/11

Conforme lo expuesto en precedencia, teniéndose por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará acorrer el plazo conferido por el legislador a la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, según lo establecido en el artículo 173 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ENTENDER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del auto admisorio de la demanda, que data de fecha 13 de marzo de 2020, obrante en el expediente digitalizado a folio 28 del archivo PDF 01 cuadernoPrincipal1.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará acorrer el plazo conferido por el legislador a la parte actora para adicionar, aclarar o modificar la demanda, establecido en el artículo 173 ibídem.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f2f3416e566b9056e3cf94d5d80587cbdd75ac1ae98c1e37a28256517898f1

Documento generado en 27/08/2021 10:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300120200016400
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA FERNANDA CARVAJAL GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 26 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

La señora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 02 de abril de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución No. 1153 del 3 de diciembre de 2018

La demanda fue admitida en auto del 30 de junio de 2020, encontrándose en trámite de notificación a las entidades demandadas, la parte actora por conducto de su apoderada facultada para ello, tal como consta en el memorial poder obrante a folio 15 del cuaderno principal, desiste de las pretensiones de la demanda, mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021.

El día 12 de agosto de 2021, el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, manifestó no oponerse a la solicitud de desistimiento y solicita abstenerse de condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción administrativa por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del despacho)

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”.¹,

Atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de las pretensiones de la demanda antes de haberse trabado la Litis dentro del medio de control, y en consecuencia de proferirse la sentencia de primera instancia; así mismo que la mandataria cuenta con la facultad expresa de desistir, por lo tanto, se deberá aceptar el desistimiento máxime que el apoderado de la entidad demandada mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 12 de agosto de 2021 manifestó no oponerse al desistimiento y solicita al abstenerse de condenar en costas a las partes.

Sobre la condena en costas en aplicación del desistimiento, el Consejo de Estado²,

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de mayo de 2017, radicado: 2500-23-26-000-2007-00724-01(49923)

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ha señalado que no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

El inciso 3º del artículo 316 del CGP, establece:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando:

i).- las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora

SEGUNDO. – DAR por terminado el proceso, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En Aplicación del artículo 316 del C.G.P. no se condenará en costas ni expensas.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1af9911814bda5a8a4140cceb53f3fd0a1bb217e0a21d21b278b939e10f7cb

Documento generado en 27/08/2021 09:33:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00592-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GEOMARYS NIEVES CUEVAS Y OTROS
yudy_silva@hotmail.com
Demandado: CLÍNICA MEDILASER Y OTRO
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Por medio de escrito radicado con la contestación, el 19 de agosto del 2.020, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A. afirmó que, entre su representada y la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., existe un vínculo contractual en virtud del cual se expidió la Póliza No. 022027503/0, con vigencia del 31 de diciembre del 2.016 al 31 de diciembre de 2.017, la cual tenía por objeto “INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS”.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2.011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía, en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o

contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que los escritos obrantes en el expediente digital, denominados: *01LlamamientoGarantíaClínicaMedilaserVsAllianzSeguros* y *16MemorialSubsanaLlamamientoMedilaser* cumplen con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor JAIR PULECIO SILVA en hechos ocurridos en agosto del 2.017 por reacción alérgica al antibiótico con *“Gentamicina 320 MG IV y 4000000 UI de Penicilina”*; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 022027503/0¹ tenía por objeto *“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”* y se encontraba vigente desde el 31 de diciembre de 2.016 al 30 de diciembre de 2.017.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la CLÍNICA MEDILASER S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022027503/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR como llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 225 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo**

¹ Expediente Digital, *“10PolizaCertificadoExistenciaClínicaMedilaser”*.

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594159d6334f173c20a42e308dd0f7ae25742acb44e5bd20d018326c1c3379a7

Documento generado en 26/08/2021 04:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00894-00
Medio de Control: NULIDAD.
Demandante: FIDEL PRIETO VALENCIA OTROS.
fidel2281@hotmail.com
alvarinhdz@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
concejodeflorencia@hotmail.co

El día 23 de abril de 2.021, este Juzgado profirió sentencia declarando la nulidad del Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016; dentro del término de ejecutoria, el señor NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Florencia interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 19 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Florencia, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Florencia, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bba87aad94202df68abb0b46c8cbddb69f431bc8e4ddfc60663b65da64ded**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00317-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SILVIO CÓRDOBA RUÍZ
dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
abogadojhonatan@hotmail.com

El día 19 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que *“son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto la actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2.021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137104fe2e852f0997ff3249ad65a6a525a738783b1cb83d765650c8a63e81a1**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00763-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MILENA ORDOÑEZ RIASCOS Y OTROS.
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El día 30 de junio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).”
Subrayado por el Despacho.

En el *sub judice*, se negaron las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte la actora, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2.021 proferida por este Despacho ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0e2c86c616c66062271ed499d8b45bc3d47499d7b140d6ae0a1f8cb9aaeb7**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00466-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES Y O.
abogadojhonatan@hotmail.com
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 19 de julio de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación, según constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)
Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la entidad

demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Caquetá, en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0fe9aef24cac60c192b95d6b0f2d9389a7ab06a1b757c2084265e1d83c800**
Documento generado en 22/08/2021 08:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00243-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELA TRINIDAD MÚNERA HERRERA Y OTROS
abogadoslopez13@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial del 13 de mayo de 2.021¹, la parte actora reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por ANGELA TRINIDAD MÚNERA HERRERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

¹ Expediente Digital, "12ConstanciaADespacho"

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48f30dbd8649f93ed9e0e116e272e6b937f86fccbb130141b64a2e843809587

Documento generado en 26/08/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>